

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15348 *REAL DECRETO 1122/1986, de 25 de abril, por el que se aprueban normas que con carácter provisional completan los Estatutos de la Universidad de Extremadura.*

El Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Extremadura y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para que, antes del 30 de octubre de 1985, completase los Estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 17, y en la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria, y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose al texto de los Estatutos que figura como anexo del mencionado Real Decreto.

Por último, en el artículo 3.º del mismo Real Decreto se determinaba que, de no producirse en el plazo señalado la regulación anteriormente aludida, por el Gobierno se procedería a la aprobación con carácter provisional de un régimen transitorio a esos efectos.

El Claustro constituyente fue oportunamente convocado para elaborar dentro del plazo previsto las normas indicadas, pero en la propuesta que ha formulado no se contiene la regulación que resulta necesaria para cubrir los vacíos de carácter parcial a los que se hacía referencia en el indicado Real Decreto, siendo preciso, por consiguiente, que, dadas las evidentes razones de interés público concurrentes, se apruebe por el Gobierno un régimen de carácter provisional, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda, apartado 3, de la Ley de Reforma Universitaria, y el referido artículo 3.º del Real Decreto 1281/1985.

Las normas que ahora se incorporan a los Estatutos, y que vienen a completarlos, permitirán a la Universidad de Extremadura la plena utilización de todos los medios que le proporcionan la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, ya que la regulación atribuida a los Estatutos universitarios queda ultimada.

Dado el carácter provisional de estas normas, la Universidad de Extremadura podrá sustituirlas o modificarlas acudiendo a los procedimientos de revisión o reforma correspondientes, que en todo momento garantizarán el pleno ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al texto de los Estatutos de la Universidad de Extremadura, que figura como anexo al Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactados en la forma que a continuación se indica los preceptos siguientes:

«Art. 45. Estará presidido por su Director que elegirá el Consejo de Instituto Universitario y nombrará el Rector. Serán aplicables al Consejo de Instituto las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de Departamento, con las adaptaciones que, conforme a su naturaleza, acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 46. b) Elegir de entre los Catedráticos y Profesores titulares adscritos al Instituto al Director para un período de tres años.

Art. 52. b) Resultará elegido el candidato que obtenga mayoría absoluta de los electores en la primera vuelta, o mayoría simple en la segunda vuelta, a la que concurrirán los dos candidatos más votados en la anterior.

Art. 219. a) La Universidad de Extremadura, los Departamentos o los Institutos Universitarios y los Profesores, a través de estos últimos, podrán contratar con Entidades públicas o privadas o con personas físicas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Estos contratos serán firmados por el Rector en nombre de la Universidad; el Director del Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige, y los Profesores en su propio nombre, previa conformidad del Consejo de Departamento o Instituto respectivo.

b) La distribución de los ingresos procedentes de estos contratos, una vez deducidos los gastos materiales y personales que se

hubieren originado como consecuencia de su formalización y ejecución, se llevará a cabo asignando a los Profesores que hubiesen intervenido en la ejecución de los contratos el 90 por 100 de la cantidad resultante, siempre que ésta sea inferior al quintuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo. En el caso de que se rebase el expresado quintuplo, el Profesor percibirá, además de la remuneración indicada, el 75 por 100 del exceso sobre el límite fijado.

La cifra que resulte como remanente después de aplicar los porcentajes señalados se destinará por la Universidad a servicios o fondos de equipamiento.

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

15349 *REAL DECRETO 1123/1986, de 25 de abril, por el que se aprueban normas que completan los Estatutos de la Universidad de Extremadura.*

El Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Extremadura y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completarlos.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de Extremadura elaboró las normas oportunas que suponen la modificación del texto.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las indicadas normas deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al texto de los Estatutos que figura como anexo al Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Extremadura, determinadas normas, quedando, como consecuencia de ello, redactados los preceptos que se indican de la siguiente forma:

«Art. 38. a) El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento y nombrado por el Rector de entre los Catedráticos de Universidad del mismo, y si no hubiera candidatos entre ellos, de entre los Profesores titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias.

Art. 61. d) Un 10 por 100 del personal de Administración y Servicios elegidos por los Comités de Empresa y de Representantes, de entre los miembros de éstos, de forma tal que se mantenga la proporcionalidad entre el personal sujeto a derecho administrativo y el sujeto a derecho laboral y, a su vez, entre los adscritos a cada Campus.

Art. 78. La creación y supresión de las unidades orgánicas de la Gerencia corresponderá a la Junta de Gobierno, una vez elevado el correspondiente informe de ésta por los Comités de Representantes y de Empresa.

Art. 80. b) El número necesario de Profesores, para completar los tres quintos de los miembros totales del Claustro, pertenecientes a los cuatro Cuerpos de Profesorado existentes en la Universidad, elegidos por dicho colectivo, de forma tal que haya al menos uno de cada Departamento.

Art. 111. d) Conceder créditos por trabajos de investigación.

Art. 126. a) La Universidad cuidará de la constitución de equipos de investigación, radicados principalmente en los Departamentos e Institutos Universitarios, así como en los Centros coordinados con Entidades públicas o privadas.